

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.014.312-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

1526

SANTIAGO, 20 MAR 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 173 bis, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°5.803, de 7 de diciembre de 2023, se acogió el reclamo N°5.014.312-2021, de 10 de octubre de 2021, interpuesto por la reclamante, en favor del paciente, en contra del Instituto Clínico Oncológico Fundación Arturo López Pérez. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió un monto en dinero para garantizar la atención del paciente.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°5.803, arriba individualizada, el prestador, presento recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución Exenta IP/N°3.109, de 9 de mayo de 2024; y la Resolución Exenta SS/N°853, de 3 de julio de 2024, por lo que la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.
- 2° Que, existe constancia de que, mediante correo electrónico remitido por esta Intendencia, se procedió a notificar al prestador de la citada Resolución Exenta IP/N°5.803, sin que, a la fecha, haya presentado descargos. Por ende, se debe tener por confirmada la conducta infraccional imputada, prevista en el artículo 173 bis), del D.F.L. N°1, en cuanto a la exigencia de una garantía prohibida para la atención de salud del paciente.

Por ende, debe reiterarse aquí lo señalado en los considerandos N°4, N°5, N°6 y N°7, de la Resolución Exenta IP/N°5.803, que resolvió formular cargos.

En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad del Instituto Clínico Oncológico Fundación Arturo López Pérez en esa conducta.
- 3° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 173 bis), mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieran cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.
- 4° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 173 bis), correspondiendo sancionar al

prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

- 5° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de un paciente, a la exigencia de una alta suma de dinero, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 300 U.T.M.
- 6° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Instituto Clínico Oncológico Fundación Arturo López Pérez, Rut. 70.377.400-8, domiciliada en Avenida Rancagua N°878, de la comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 300 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173 bis, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCV
DISTRIBUCIÓN:

- Director y Representante Legal del prestador
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1526 con fecha de 20 de marzo de 2025, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe